

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y JURÍDICAS.

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEÓRICAS RECIENTES

TÍTULO: “La readaptación social de las personas privadas de la libertad, con posterioridad al cumplimiento de la pena, es posible? ”

Director: Abogado- Profesor Alejandro Javier OSIO

Materia: Derecho penal I

Alumna: Valeria Stork

Lugar: Santa Rosa- La Pampa.

Año: 2020

Sumario

El presente trabajo intentará abordar la sanción de la pena privativa de la libertad, para ello haremos un breve repaso de lo estipulado, en lo concerniente a los derechos, garantías receptados en la norma constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos, legislación nacional y provincial.

En referencia a los fines de la pena, analizaremos si logra hacerse efectiva, se procurará verificar cómo lo viven quienes han transitado por estas circunstancias y con posterioridad al cumplimiento de la pena impuesta, es decir al recuperar su libertad, teniendo presente que la readaptación social, constituye un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales y receptados por normas de derecho interno.

Se indagará tanto el rol que desempeña el Estado, como la sociedad en lo que respecta a la materialización de este derecho.

ÍNDICE

1. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	4
2.1 Selectividad	5
2.2 Ingreso al penal	6
2.3 Condiciones de detención.	7
2.4 Efectos de detención.	7
2.5 Dignidad humana	7
2.6 Servicios sanitarios e higiene	8
2.7 Servicio médico	8
2.8 Efectos psicológicos	8
2.9 Egreso.	10
3. FINALIDAD DE LA PENA Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL MARCO NORMATIVO.	10
4 TRATADO INTERNACIONALES	12
5. JURISPRUDENCIA DE LA CSJN	13
6. ROL DEL ESTADO	14
7. LA EDUCACIÓN INTRAMUROS	19
8. ROL DE LA SOCIEDAD	20
9. LEGISLACIÓN EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA	21
10. CONCLUSIÓN	24

1. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Primero ¿qué es la pena privativa de la libertad?

Se la puede definir como una imposición coactiva del Estado para sancionar una conducta determinada, a la cual el legislador le ha asignado una sanción, con un fin de prevenir, evitar que otros miembros de la sociedad incurran en la misma conducta punible. Pudiéndose abordar tanto desde un aspecto negativo, atemorizando a la sociedad o como desde un aspecto positivo manteniendo la fidelidad al derecho, de prevención especial que se encarga del individuo que ha infringido la norma, a fin de que no la vuelva a realizar.¹

Mientras que a su turno, la historia se ha encargado de dejar en claro que ninguno de los fines que se le han asignado a la institución carcelaria ha sido mínimamente cumplido.

Muy por el contrario, la realidad deja en evidencia que claramente no se logra esta finalidad. No obstante, ello puede observarse una puja constante, por ampliar el poder punitivo, como corolario de ello, con frecuencia resurge el debate en referencia a intentar bajar la edad de punibilidad, avasallando con los derechos receptados tanto por nuestra constitución nacional como por los tratados internacionales. Contrario a ello entendemos que el derecho penal, debe desempeñar una función contenedora, destinada a reducir al máximo posible, y en tanto deba ser aplicado como “*última ratio*” por no existir otras herramientas que cumplan esta finalidad.

¹ OSIO Alejandro (2018) La Readaptación Social, y la Educación como Derechos Humanos, Editorial Fabián J Di Plácido, Buenos Aires, Argentina.P.21

En consonancia, con lo que dijo Luigi Ferrajoli : “ *no se puede resignar la libertad para ganar seguridad, la cuestión principal, es que la seguridad es una cuestión social y no un problema penal*”.

En cuanto a quienes transiten por la privación de la libertad, es preciso que lo hagan con el menor menoscabo posible de otros derechos, resultando incuestionable el hecho de que si bien la pena en el caso en análisis, es la privación de la libertad, consecuentemente en forma simultánea e inherentes a este hecho se añaden otros efectos que no debería ser agravados, en su lugar es necesario que se arbitren medidas, acciones positivas tendientes a evitar mayores restricciones que las impuestas judicialmente.

2.CRONOLOGÍA

Para introducirnos en nuestro propósito, vamos a esbozar someramente una cronología que intentará describir la secuencia de quienes transitan por el proceso, que deriva en la privación de la libertad.

2.1 Selectividad

El sistema penal ejerce una criminalización selectiva, estigmatizante y excluyente impulsada por el Estado², además debemos tener presente, que sólo se encuentra capacitado para atrapar a los más vulnerables: por su status económico, su torpeza al delinquir, mientras que quienes lo hacen bajo la protección estatal, de manera inteligente programada encubierta, no lo harán o muy excepcionalmente.

² OSIO Alejandro Javier (2018) “ La Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos” .Editorial Di Placido Buenos Aires, Argentina.P.24.

El sistema le asigna un” rol de otro “ a ciertos individuos que excluye, de la sociedad le proporciona un trato de no ciudadanos, derivando en un avasallamiento por parte del Estado en lo concerniente a parte de las garantías constitucionales y convencionales del individuo.

Resulta palmario el hecho de que no se va a admitir la evidente incapacidad tanto del Estado, como de la pena privativa de la libertad para asegurar la permanencia de un orden y seguridad hipotéticos en un Estado Constitucional de Derecho.³

La sociedad y los medios de comunicación.

Como sabemos, además del rol del Estado, no se puede soslayar el rol que desempeñan los medios masivos de comunicación, resulta trascendente la influencia que ejercen respecto a la expansión del poder punitivo, contribuyendo a la construcción de estereotipos, a la exclusión, a la creación de sentimientos de inseguridad, fomentando creencias en legitimadoras de esta expansión punitiva, como necesaria incluso como única solución posible.

2.2 Ingreso al penal

Avanzando con nuestra secuencia, se hace efectivo el ingreso al sistema penal.

Seguidamente, veremos cuáles deberían ser las condiciones en la que se efectiviza la privación de la libertad de quienes son alcanzados por el sistema penal y posteriormente cuales son las que se materializan.

³ OSIO Alejandro (2018) La Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos, Editorial Fabián J Di Plácido, Buenos Aires, Argentina.P.25.

2.3 Condiciones de detención.

Teniendo presente lo manifestado por Santiago Medina Villarreal en el texto “Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención”, vamos a proceder a esbozar "la sistematización de los principios y reglas que se han desarrollado en la jurisprudencia interamericana y europea con relación a las condiciones carcelarias y al uso de la fuerza por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley".⁴

Al respecto, la Corte ha dicho que "el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a estos condiciones de vida compatibles con su dignidad, lo que implica que teniendo en miras el cumplimiento de las obligaciones generales del Estado de respetar y garantizar, los derechos de las personas detenidas. Esto implica prevenir razonablemente, investigar, reparar y sancionar cualquier acto que sea contrario a la dignidad y que implique un tratamiento inhumano y degradante, que exceda el sufrimiento que de por sí debe soportar quien se encuentre privado de la libertad."⁵

2.4 Efectos de detención.

Tal como viene diciendo la CIDH resulta evidente que "algunos efectos que derivan de la detención son la suspensión o limitación de los derechos políticos, y la restricción de la movilidad y libertad de circulación, la comunicación y el derecho a la intimidad

⁴ VILLAREAL MEDINA, Santiago (2007) Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención Revista CEJIL Debate sobre Derechos humanos y el Sistema Interamericano.P.71.

⁵ VILLAREAL MEDINA, Santiago(2007) Estándares en materia de Condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención Revista CEJIL Debate sobre Derechos Humanos y el Sistema InteramericanoP.71

familiar". Mientras que en realidad la pena impuesta es la privación de la libertad, todos estos efectos resultan inherentes, de ahí la importancia de no coadyudar a su agravamiento.⁶

2.5 Dignidad humana

En lo concerniente a "de la dignidad humana, la Corte ha establecido en el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En lo que respecta a las personas privadas de la libertad, el artículo 5.2 de la convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, y hace parte del núcleo duro de los derechos humanos".⁷

Integridad personal

"La Corte ha construido como principio en su jurisprudencia que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal".⁸

⁶ VILLAREAL MEDINA, Santiago(2007) Estándares en materia de Condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.P.72.

⁷ VILLAREAL MEDINA, Santiago(2007) Estándares en materia de Condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.P.72..

⁸ VILLAREAL MEDINA, Santiago(2007) Estándares en materia de Condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.P.72

2.6 Servicios sanitarios e higiene

"Los lugares destinados a la prestación de servicios sanitarios y de higiene deben ser lo suficientemente adecuados para que su uso no constituya un sufrimiento de tal entidad que afecte la dignidad inherente al ser humano".⁹

2.7 Servicio médico

En lo referente al " acceso al servicio médico para las personas privadas de la libertad, consecuentemente es una obligación estatal brindar a los detenidos servicios de salud adecuados a sus necesidades en calidad y eficiencia que se requiera para proteger su integridad física". Sin embargo, siempre pueden oírse reclamos por la carencia de la prestación efectiva, que pocas veces son atendidos.¹⁰

2.8 Efectos psicológicos

Tal como lo ha manifestado la CSJN la privación de la libertad tiene un efecto aflictivo y deteriorante.

Es dable, reafirmar la posición de garante que se encuentra el Estado Argentino de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, siendo esta una obligación positiva, existiendo una imposibilidad de evasión de tales responsabilidades, so pretexto de estados de excepción o de emergencia.

⁹ VILLAREAL MEDINA Santiago (2007) "Estandares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención" Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.P.73.

¹⁰ VILLAREAL MEDINA Santiago (2007) "estandares en materia de detención y uso de la fuerza en el control de dtencion" Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano.P.74.

Esta obligación de garante tiene un valor normativo pleno lo ha dicho la Corte Interamericana en los principios y buenas prácticas que sientan el principio del deber de garantía que tiene el Estado sobre las personas privadas de libertad, y que ninguna situación de emergencia hace cesar ese deber de garantía. No se puede invocar ninguna razón de estado, no hay excepción al deber de garantía de las personas privadas de libertad.

Ahora bien ¿cuál es la realidad frente a lo normado?

Tal como lo han venido sosteniendo muchos periodistas, autores, doctrinarios, muy por el contrario a los fines de la pena “las cárceles argentinas se han convertido en verdaderos campos de exterminios, deterioro progresivo de la salud y de la vida. La prisionización convierte criminales, condiciona patologías psíquicas y refuerza roles desviados. La vida intramuros para sobrevivir es contraria al principio de la resocialización. La intervención penal o desviaciones primarias fabrica delincuentes”.¹¹

No obstante, pese a los reclamos de los presos sobre “las condiciones de detención muy alejadas de lo regulado en el art.18 CN, todos los operados por el sistema penal, ven que las cárceles no son sanas ni limpias y que no están para seguridad, sino para el castigo de los reos, y que todas las medidas o pretextos de precaución que han conducido a mortificarlos más allá de lo que aquélla exige, nunca se hizo responsable ningún juez en la historia de la actividad judicial argentina”.

Por lo expuesto, tal como señaló Lorena Laura Andrea PANDOVAN resulta imprescindible fomentar el proceso de concientización en cuanto a que nuestra Constitución Nacional debe ser el límite indiscutido en la determinación judicial de la pena, para empezar a abandonar la repetición sistemática y puramente formal para pasar

¹¹ PANDOVAN Laura lorena Andrea (septiembre , 2014) Revista Pensamiento Penal Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com/doctrina/39850-pena-constitucional-y-su-determinacion>P.6-8.

a la operatividad”, en forma concomitante contribuir de manera positiva medidas tendientes al cumplimiento de las garantías convencionales y constitucionales, como así también materializar la readaptación social

2.9 Egreso.

Ahora bien, una vez que el recluso ha cumplido la pena ¿Cómo debería transitar el egreso, según la legislación vigente?

Tal como se encuentra establecido en la Regla Nelson Mandela (2015), que en lo concerniente a la readaptación social del recluso manifiesta: resulta conveniente que se adopten medidas, en forma previa a que termine de cumplir la pena, para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad procurando una efectiva readaptación, inclusión, donde sea posible que lleve adelante una vida conforme a derecho. También es coincidente con nuestra legislación nacional y provincial, tal como veremos seguidamente.

3. FINALIDAD DE LA PENA Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO, SEGÚN LO PREVISTO EN EL MARCO NORMATIVO.

La legislación es cuantiosa al respecto, de la cual mucho se han ocupado los doctrinarios, solo haremos una breve enunciación.

Dentro del marco jurídico encontramos que los tratados internacionales, nuestra constitución, la leyes nacionales, provinciales y la jurisprudencia de la CSJN, que

reconocen el derecho humano a la readaptación, reinserción social de las personas que han transitado por la privación de la libertad y también describen las obligaciones del Estado.

Además "el Estado, se ha comprometido convencionalmente, ante la comunidad internacional a aplicar en su territorio únicamente, penas privativas de la libertad que posean una finalidad resocializadora del condenado".¹²

Podemos traer a colación nuevamente, las reglas Nelson Mandela, de la Asamblea General 2015, las cuales manifiestan al respecto:

Regla 87 "Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad..."

Regla 88 1. En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad. 2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

¹² OSIO Alejandro Javier (2018) "La Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos" .Editorial Di Placido Buenos Aires, Argentina.P.47-89

Regla 90 El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda postpenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad."

Cómo puede observarse se establecen principios inherentes a la cuestión referida a las personas privadas de la libertad que deben materializarse antes de que finalice el cumplimiento de la pena y también brindar apoyo a posteriori que contribuyan a facilitar la reinserción del ex recluso.

4 TRATADO INTERNACIONALES

Al hablar de los Tratados Internacionales con respecto, al tema en análisis podemos mencionar, lo declarado en:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece en el art. 25 "todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que su art. 10 indica que "toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en el art. 5 establece – "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del

delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.-¹³

5. JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

También, a su turno la corte se ha pronunciado en varias ocasiones en referencia al tema, no sólo en relación a la finalidad de privación de la libertad, sino también a las condiciones en las que esta se debe cumplir. En el presente, solo haremos mención, a lo sentado en el fallo VERBITSKY (2005), donde manifestó: 34) Que el art. 18 de la Constitución Nacional al prescribir que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice", reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento. El alcance de este texto ha sido puesto en discusión, dudándose si abarcaba a los condenados, pues tiene un claro origen histórico iluminista referido a la prisión cautelar, como que parece provenir de Lardizábal: "Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para

¹³ HERRERA Hernan Diego, FIGARI Ruben E (Noviembre, 2017) Analisis Critico sobre las reformas a la ley de ejecucion de la pena privativa de la libertad introducidas por la ley n° 27375 Revista Pensamiento Penal , Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46009-analisis-critico-sobre-reformas-ley-ejecucion-pena-privativa-libertad-introducidas>.P.62

custodia y seguridad de los reos..." Sin embargo, ha quedado superada la discusión después de la reforma constitucional de 1994, en cuanto a que los fines reintegradores sociales de la pena de prisión están consagrados en virtud del inc. 22 del art. 75 constitucional, y, además, en el caso se refiere al 75% de los amparados, que son presos cautelares.

35) Que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto aflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. "Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal" (Nuñez, Ricardo; Derecho Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960).

36) Que este Tribunal ha expresado: "Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos mas allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la

cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral". "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Fallos: 318:2002).

6. ROL DEL ESTADO

Ley Nacional n° 24.660 reformada por la ley n °27.375

Ahora bien, en cuanto a la legislación nacional, no vamos a efectuar un análisis pormenorizado de la misma, atento a que excede el propósito del presente, pero resulta importante abordar algunos puntos más salientes, como el objeto que persigue la pena según la ley.

En su primer artículo, indica cual es el la finalidad que persigue la ejecución de la pena.

Artículo 1°: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto".

Como puede observarse la finalidad que surge de la ley es lograr la reinserción social del condenado, que es un principio de rango convencional y constitucional y la importancia del rol de la sociedad en cuanto a brindar el acompañamiento necesario.

" Derivado de estos principios se propone que el condenado es comprenda la obligación y conveniencia de respetar la ley y proporcionarle al condenado alternativas superadoras y lícitas de comportamiento." ¹⁴ Surge de la lectura de ley la exclusión de algunos a este derecho a la resocialización respecto de personas condenadas por delitos graves, derivando en una pena perpetua, resultando violatorio al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional.

Cabe señalar que doctrinarios que se han expresado en cuanto a las modificaciones introducidas por la ley 27.375, en particular las prescriptas en los arts. 7, 8 segundo párrafo, 13 bis, 56 bis podrían resultar contrarias a lo estatuido por nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre DD.HH.

Resulta importante observar el cambio reflejado en el hecho de haber “dejando de lado ciertas funciones jurisdiccionales, que pasan a manos de la autoridad administrativa penitenciaria sin contralor alguno; por lo que cabe inferir que la presente reforma se enrola en los postulados de aquellos sistemas penitenciarios de corte autoritario, que acentúan los aspectos subjetivos de la ejecución en favor de los fines defensistas de la sociedad al compás del clamor popular punitivista”.

¹⁴ Luis Raúl Guillamondegui (marzo, 2005) LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca.Revista de pensamiento penal.. Recuperado <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30055-principios-rectores-ejecucion-penal-su-recepcion-jurisprudencia-provincia-catamarca>P.11-13

También señala el hecho que podría considerarse un retroceso en cuanto a que ¹⁵ “no existirían incentivos y motivaciones para que los privados de su libertad quieran estudiar o aprender algún oficio, lo que trae como consecuencia lógica que se incremente la violencia intra-carcelaria. Indudablemente, la presente reforma pone en jaque la coherencia interna del ordenamiento de ejecución penal, pues se ha puesto énfasis en la prolongación de la pena privativa de la libertad como una solución incuestionada por el legislador”.-

Señalamos que el artículo 1° de la ley establece como necesaria la reinserción del ex recluso ¿Qué es reinserción?

Siguiendo con lo que manifestó Por Luis Raúl Guillamondegui en su texto LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca.

“La palabra “reinserción” representa un proceso de introducción del individuo en la sociedad, es favorecer directamente el contacto activo recluso-comunidad, lo que significa que los operadores penitenciarios deben iniciar con la condena un proceso de rehabilitación de los contactos sociales del recluso y procurar atenuar los efectos negativos de la pena (prisionización), permitiendo que la interacción del interno en el establecimiento penal se asemeje lo más posible a la vida en libertad y, en la medida de la ubicación del penado dentro del régimen y tratamiento penitenciario, promover y estimular las actividades compatibles con dicha finalidad.

¹⁵ FIGARI Ruben E y HERRERA Hernan D (Noviembre, 2017) Análisis Crítico sobre las reformas a la ley de Ejecución de pena Privativa de la Libertad introducidas por la Ley N° 27.375 (B.O. 28/07/2017) .Revista Pensamiento Penal.Recuperado <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46009-analisis-critico-sobre-reformas-ley-ejecucion-pena-privativa-libertad-introducidas>P.13,59-62.

Allí cobran especial relevancia aquellos institutos penitenciarios que permiten el egreso excepcional (vg.: a fines de cumplir con deberes morales o fomentar las relaciones familiares, Arts. 166 y 168 L.E.P. cc. Art. 493 in fine C.P.P. Ctca., Art. 35 bis Inc. 1o y 6o C.P.P. Cba. y Art. 496 C.P.P.N.), limitado (vg: salidas transitorias por razones familiares, o de estudio, o para participar en programas de prelibertad -Art. 16 L.E.P.- y semilibertad -Arts. 17 y 23 L.E.P.-) o anticipado (vg.: libertad condicional -Arts. 13, 14 y 15 C.P cc. Art. 28 L.E.P.- y libertad asistida -Arts. 54, 55 y 56 L.E.P.-) del interno al medio libre, ya que dichas previsiones legales a la par de disminuir las tensiones que implica el encarcelamiento, promueven el restablecimiento de vínculos con la misma sociedad, que dispuso separarlos provisoriamente a causa del perjuicio ocasionado a bienes jurídicos protegidos por la legislación penal.

De las normas receptoras del Principio se trasluce que con la ejecución de la pena privativa de la libertad se persigue fines de *prevención especial*, postura asumida por la moderna doctrina penitenciaria que considera que el objetivo fundamental de la resocialización del penado se circunscribe a que este respete la ley penal y que se abstenga de cometer delitos en el futuro.

Es dable mencionar que el “ideal resocializador” se vincula con la finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad, ya que con la ejecución de las medidas de multa e inhabilitación prevalecen aspectos retributivos

Más allá del “ideal resocializador”, no podemos dejar pasar por inadvertido el inacabado debate acerca de si la prisión y el medio carcelario son los instrumentos aptos para alcanzar tal finalidad. Al respecto, se pueden observar los daños que deja la cárcel en quien la vivió, por ello es que creemos que le corresponde al Estado, en primer lugar, arbitrar los medios

para evitar la *desocialización* del condenado y luego ofrecer un sistema de ejecución de la pena privativa de la libertad que contenga medios y oportunidades que permitan su reinserción social dentro de un marco que respete su dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad”.

El régimen penitenciario, a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

Por otra parte se refleja en el artículo 18 de la CN., en los tratados internacionales, en los artículos 5 y 6 de la CADH- establece “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados..” y en 10.3 de la PIDCP- declara “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”.

Puede observarse, que en la ejecución de la pena se debe procurar que el interno conozca y entienda que el cumplimiento de las normas resulta obligatorio y es una necesidad de convivencia social; proporcionarle al condenado alternativas superadoras y lícitas de comportamiento lo que conlleva a procurar que la ejecución de la pena contribuya a que el condenado cuente con mayores posibilidades para llevar una vida conforme a derecho. Es manifiestamente de trascendencia que cuando el servicio penitenciario le brinda al interno una capacitación, algún oficio, actividades laborales, educativas, complementadas con aquellas que fomenten actividades familiares y sociales.

7. LA EDUCACIÓN INTRAMUROS

Siguiendo con la finalidad de la pena cabe mencionar el qué rol tiene la educación al respecto, sin dudas constituye una herramienta muy relevante que se debe tenerse presente en lo referente a la resocialización y reinserción es la educación, aún más como un instrumento para generar un proyecto de vida, alejado del estereotipo alcanzado por el sistema penal es sabido que la educación nos interpela, nos moviliza cuanto más en contexto de encierro.

A nivel nacional en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad, reformada mediante ley 26.695 regulando lo concerniente al derecho a la educación en contexto de encierro.

Esta ley viene a establecer una especie de estímulo para quienes se encuentran privados de la libertad.

En su Artículo 133, establece: Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional,

26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

Por lo expuesto, el estado debe garantizar a los internos el acceso pleno a la educación, esta ley instaura la escolaridad obligatoria para los internos que no hayan cumplido con el mínimo establecido en la ley y la creación de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.¹⁶

Esta ley modifica el capítulo VIII de la ley de Ejecución de la pena Privativa de la Libertad, garantizando el acceso a toda persona privada de la libertad a la educación pública en línea con la constitución nacional, art.18; la ley de educación nacional, la declaración de Derechos humanos (1948), el PIDCYP (1966) y otros instrumentos internacionales.

La educación en contexto de encierro supone acceso a un derecho, al que anteriormente no tuvo acceso, un empoderamiento, fortaleciendo al individuo forjando una persona con más herramientas, más libertad para tomar sus propias decisiones, fortaleciendo la capacidad de intervenir en su propio desarrollo distinto al estereotipo que es alcanzado por el sistema penal.¹⁷

¹⁶ MATKOVIC Pablo- (Octubre, 2.011) Ley de Educación en contexto de encierro. Educación para todos. Aciertos, problemáticas y desafíos. Pablo MATKOVIC Revista -Pensamiento Penal. Recuperado <http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/31688-debate-entre-pablo-matkovic-y-mariano-h-gutierrez-sobre-educacion-carceles-educacion>.P.63

¹⁷Educación Social en Centros Penitenciarios (2016) RES, Revista de Educación Social, es una publicación digital editada por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES). La Revista Res forma parte del proyecto EDUSO y se integra en el Portal de la Educación Social. res@eduso.net · www.eduso.net/res. ISSN 1698-9007, ejemplar n° 22, 1/2016 <http://www.eduso.net/res/revista/22>P.1.

8. ROL DE LA SOCIEDAD

Anteriormente, manifestamos que la sociedad contribuye a excluir a cierto grupo de la sociedad, a veces a obstaculizar con posterioridad al agotamiento de la pena, la reinserción mediante actos discriminatorios, “porque el delincuente, no cambia “ dicen algunos, o a no darles la posibilidad de un empleo pudiendo hacerlo a lo que juzgan “tiene antecedentes”, paradójicamente luego concluyen “si ejerce conductas delictivas es porque quiere, porque le es más fácil que trabajar”. Frente a ello, para intentar revertir la realidad es preciso modificar la mirada sociedad excluyente, antes de intentar siquiera transformar a los excluidos.

Sin dejar de advertir que resulta indiscutible que se está incurriendo en una doble punición, porque quien estuvo privado de libertad, cumplió con la pena impuesta, para llevar una vida conforme a derecho requiere de inclusión y readaptación, cómo es posible lograrlo si no se derriban los obstáculos.

En consonancia, con lo que establece la ley, la integración con la sociedad debe impulsarse antes de finalizada la sanción, mientras opera la privación de la libertad, a fin de evitar el riesgo de la exclusión definitiva.

9. LEGISLACIÓN EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA

En nuestra provincia contamos con la Ley 2831 dictada en el año 2015, mediante la cual se creó el Ente de Políticas Socializadoras y también la Unidad de Abordaje, Supervisión y Orientación para Personas en Conflicto con la Ley Penal.

Tal como surge de la ley su objetivo concreto es la disminución de la criminalidad y la reincidencia, mediante la inserción social, la asistencia material y personal, en el contexto familiar y comunitario, de la población en conflicto con la ley penal.

En el texto de la normativa, este último grupo se considera integrado por las personas incorporadas a los programas de pre-libertad, salidas transitorias y semilibertad; las personas en situación de liberadas, condicionales o asistidas; y las personas con condenas de ejecución condicional.

Ahora bien, qué implica el derecho humano a la resocialización?

“El derecho humano a la resocialización, implica obligaciones de promoción y garantía para el Estado, y no sólo debe entenderse deberes de protección o respeto”.

En virtud de ello, “el Estado debe materializar su intervención mediante acciones positivas tendientes a lograr la reinserción del individuo al recuperar su libertad”.

Teniendo presente el hecho de “la desigualdad provocada por la criminalización que proviene de aspectos coadyuvados y generados por la intervención estatal selectiva -primero-, segregadora -después- y estigmatizante -por último-. Por ello, el Estado debe generar estrategias necesarias para reducir la vulnerabilidad resultante, lo cual implica obligaciones de cumplimiento inmediato a fin de evitar reiteraciones en los patrones conductuales delictivos o reincidencias en ámbitos de ilicitud”.

El Estado debe fomentar” la reincorporación de las personas criminalizadas al medio social libre con autonomías personales resignificadas, que impliquen posibilidades concretas de desarrollo de proyectos vitales propios, de manera autónoma y compatibles con los estándares de una vida digna”.¹⁸

¹⁸ OSIO , Alejandro Javier y TORROBA Esteban (Noviembre, 2001) Derecho a Réplica la Readaptación Social como Derecho Humano Situación en la Provincia de La Pampa <http://derechoareplica.org/index.php/derecho/747-la-readaptacion-social-como-derecho>P.1-25

A raíz de lo que regula ley en cuanto a la creación al funcionamiento en la actualidad, nos surgió la inquietud de verificar si funciona en la actualidad, el Ente de Políticas Socializadora y La Unidad de Abordaje, supervisión y Orientación para personas en conflicto con la Ley Penal dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad. Razon por la que decidimos dirigimos a la entrevistar a la Directora del área.

Quien nos atendió muy amablemente y nos indico que el Ente se puso en funcionamiento desde el año 2016.

Nos comentó que actualmente asisten a las personas incorporadas a programas de pre-libertad, salidas transitorias y semilibertad, en situación de liberadas, condicionales o asistidas y personas del Ente y la Unidad en suspenso con el objeto de acompañarlas para la incorporación a un medio social libre con posibilidades de desarrollar proyectos personales que refuercen autonomía, superación.

Con miras a la concreción de esta finalidad, primero evalúan a través de una entrevista con las personas destinatarias de esta asistencia se averigua sobre, la situación de alojamiento, en el caso de ser necesario se gestionan ayudas económicas provisorias para resolverlo; se indaga en cuanto al estado de salud en que se encuentra la persona y de resultar conveniente su intervención, este órgano actúa como nexo con los centro de salud.

Teniendo en cuenta que la mayoría de quienes conforman la población carcelaria cuentan con un bajo nivel de educación, también consultan el nivel de estudio alcanzado a la actualidad, a fin de convenir las posibilidades de continuar con la educación, a fin de brindarles más herramientas para reinsertarse en el mercado laboral, en la sociedad, fortalecer su empoderamiento, autonomía proyecto de vida, conforme a derecho.

En lo relativo a la ocupación laboral, se interiorizan con la persona, si están empleadas o en situación de desempleo, en su caso le sugieren la posibilidad de aprender un oficio. Es así, que se logra establecer una coordinación y articulación con instituciones involucradas en cada caso particular.

En cuanto al financiamiento: no tienen presupuesto propio.

Le consultamos respecto a la existencia de convenios con distintos organismos para contemplar la reserva de un mínimo de plazas laborales, comentó que en la actualidad no se están llevando a cabo.

Se nos informó, en referencias a las personas enmarcadas en esta ley, que mensualmente se reúnen con los distintos ministerios de la provincia a fin de estudiar la situación de ese momento, incluyendo problemáticas existentes, a fin de proponer soluciones conjuntas.

Se llevan datos estadísticos actualizados de los delitos cometidos por la población carcelaria, donde se pudo observar que entre las conductas delictivas que se materializan las más numerosas actualmente, son de violencia contra la mujer, por tal motivo se están realizando talleres en las penitenciarias, para intentar de reducir los índices, brindando apoyo, atención psicológica, etc a los internos, mientras que el segundo delito más numeroso, conforme a los datos recabados por este organismo, es el de abuso sexual. Al respecto, se están planteando propuestas con el objeto de revertir la situación actual, no obstante, aún no se están llevando a cabo.

Conclusión: acorde a lo informado, se considera un avance la creación y el funcionamiento del Ente, no encontramos optimistas y entusiasmados con el trabajo que se está realizando, a través de este Ente, en nuestra provincia. Sin dudas, estamos avanzando en lo concerniente a articular y fomentar políticas resocializadoras.

Sin dejar de manifestar, que resulta menester dar cumplimiento a lo que establece esta ley, en su artículo 8ª inciso i) *”Difundir, por medio de publicaciones, conferencias medios audiovisuales, prensa oral, escrita, televisiva y actos públicos, los fines del Ente, requiriendo la colaboración y participación activa de la comunidad, procurando la formación de un amplio conocimiento de dichos objetivos en aras de facilitar a las personas involucradas directamente en esta Ley una eficaz comprensión y protección social, a los efectos de propiciar su integración al medio”*. Para fomentar la inclusión de estas personas al recuperar la libertad, facilitar la reinserción, como contracara a la prácticas excluyentes y segregadoras imperantes.

10. CONCLUSIÓN

“Frente a una criminalización selectiva, estigmatizante y excluyente impulsada por el Estado a través de las instancias oficiales de control social, resulte necesario imponer a su cargo una obligación de adoptar medidas de acción positiva para eliminar las condiciones de exclusión que ha contribuido a crear.”¹⁹

Debido a “la realidad carcelaria en Argentina, incluida nuestra provincia, resulta necesaria la rediscusión del fin socializador de la pena, hoy resulta conocido por todos como se lleva a cabo la pena, no es resocialización, lo que se logra, sino que profundiza la vulnerabilidad de la persona.

Debemos poner en crisis las teorías re ya que conocemos los efectos deteriorantes de la cárcel”.

¹⁹OSIO, Alejandro Javier (2018) -1- Editorial Fabián, J Di Plácido - Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos. Buenos Aires, Argentina..P.72

Para lograr el ideal de la resocialización de la pena resulta imperativo ofrecer al condenado un trato humanitario, logrando que lo establecido en el marco normativo no quede reducido a eso, como una mera expresión de deseo, una utopía inalcanzable, se debe impactar sobre el ex recluso de manera tal que luego de recuperar la libertad, no responda al estereotipo que atrapa el sistema penal, de la experiencia se hace evidente que es posible.

Es muy alentador ver que se puede construir, de todos depende no solo del Estado, nosotros como sociedad podemos construir otra realidad en beneficio de todos, tal como puede vislumbrarse en lo que se vive en la prisión en Uruguay, Punta de Rieles, a los que nos referiremos a continuación.

Es indispensable expandir las medidas tendientes a facilitar la reinserción y adaptación social de aquellos que están próximos a recuperar su libertad.

Sin dejar de considerar reinventar las condiciones del sistema carcelario apuntando a otras medidas alternativas, que podríamos denominar superadoras, en cuanto a los resultados obtenidos en referencia la reducción de la reincidencia. En el caso puntual de la experiencia que se vive en Punta de Rieles en Uruguay, donde los guardias son en su mayoría mujeres, no portan armas y tienen una formación más orientada al trabajo social, la psicología y los derechos humanos.

Máxime que tal como dijo Luis Parodi actual director de Punta de Rieles “El sistema carcelario enfocado en la seguridad ha fracasado”.

En cambio Punta de Rieles es una cárcel diferente donde la educación, el trabajo, el deporte y la recreación, no son beneficios sino derechos. Se trata de humanizar la cárcel, de crear Ciudadanos, de que la democracia cruce los muros de los penales.

Es alentador, saber que la Asociación Penal presentó ante el Congreso de la Nación un Modelo Penitenciario Alternativo de la Asociación Penal. Esperamos que pronto deje de ser un proyecto, para comenzar a formar parte de nuestra realidad.²⁰

Como vimos existe la posibilidad de lograr otra alternativa, en la que la privación de la libertad se asemeja más a una vida libre, logrando como se ha comprobado reducir reincidencia, la población carcelaria y los recursos destinados a tal fin.

²⁰ OSIO, Alejandro Javier (2018) "Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos". Editorial Fabián, J Di Plácido, Buenos Aires, Argentina - p.139-154

BIBLIOGRAFÍA

Educación Social en Centros Penitenciarios (2016) **RES, Revista de Educación Social, es una publicación digital editada por el Consejo General de Colegios de Educadoras y Educadores Sociales (CGCEES). La Revista Res forma parte del proyecto EDUSO y se integra en el Portal de la Educación Social. res@eduso.net · www.eduso.net/res. ISSN 1698-9007, ejemplar n° 22, 1/2016**
<http://www.eduso.net/res/revista/22>.P.1

FIGARI Ruben y HERERA HERNAN (Noviembre , 2017) “Análisis crítico sobre las reformas a la ley de ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Introducidas por la ley N° 27.375 (B.O. 28/07/2017)”

Revista Pensamiento

Penal.<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46009-analisis-critico-sobre-reformas-ley-ejecucion-pena-privativa-libertad-introducidas>P.13, 59-62.

GUILLAMONDEGUI, Luis Raul (Marzo, 2005)“Los principios rectores de la ejecución penal su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca” Revista Pensamiento

Penal.<http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/30055-principios-rectores-ejecucion-penal-su-recepcion-jurisprudencia-provincia-catamarca>.P.1-25.

Ley N° 24.660, Ejecucion de la pena privativa de la libertad, Argentina.(19/06/1996)

Ley N° 27.375 Ejecucion de la pena privativa de la libertad, Argentina.Modificacion Ley 24.660. (05/07/2017)

Ley N° 2831 de la Provincia de La Pampa, Creación del Ente de Políticas Socializadoras y la Unidad de Abordaje, Supervisión y Orientación para personas en conflicto con la Ley Penal. (19/05/2015)

MATKOVIC, Pablo (Octubre, 2.011) “Ley 26.695 Educación en contexto de encierro. Educación para todos. Aciertos, problemáticas y desafíos”. Revista Pensamiento Penal.Recuperado

<http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/31688-debate-entre-pablo-matkovic-y-mariano-h-gutierrez-sobre-educacion-carceles-educacion>.P.63

OSIO , Alejandro Javier y TORROBA Esteban (Noviembre, 2001) Derecho a Réplica la Readaptación Social como Derecho Humano Situación en la Provincia de La Pampa.<http://derechoareplica.org/index.php/derecho/747-la-readaptacion-social-como-derecho>

OSIO, Alejandro Javier (2018)” Readaptación Social y la Educación como Derechos Humanos”. Editorial Fabián, J Di Plácido, Buenos Aires, Argentina - P.21,24-25,47-89,72,139-154.

PADOVAN, Lorena Laura Andrea (Septiembre, 2014) “La pena Constitucional y su determinación”.

Revista Pensamiento

Penal.<http://www.pensamientopenal.com/doctrina/39850-pena-constitucional-y-su-determinacion>P.6-8

“VILLAREAL MEDINA, Santiago (Septiembre, 2007) “Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención”. Revista CEJIL Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24781.pdf>.P.70-79

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Verbitsky, Horacio” (2005).